



Expediente: PAOT-2022-2627-SPA-1959

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18309 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2627-SPA-1959** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tala de árbol que se ubica en el interior del domicilio (...)* [Ubicación de los hechos: San Francisco número 1220, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol, ubicado en calle San Francisco número 1220, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



Expediente: PAOT-2022-2627-SPA-1959

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 3 0 9 -2024

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo comunicación con una persona habitante del domicilio, quien manifestó que desconocía los hechos denunciados ya que no tenía conocimiento del retiro de algún árbol al interior, toda vez que únicamente se dan mantenimiento a los árboles; no obstante, se le notificó oficio mediante el cual se le hizo del conocimiento a la persona habitante del domicilio denunciado la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de arbolado, y de las obligaciones que debe cumplir de conformidad con lo señalado en la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, dentro del expediente se cuenta con un video digital proporcionado por la persona denunciante, en el cual se observa que una persona se encontraba derribando el individuo arbóreo con un machete, observándose el desplome de uno de las ramificaciones principales.

Al respecto, mediante el oficio correspondiente se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol referido en el escrito de denuncia.
2. Remitiera, en su caso, copia simple de la autorización el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia.
3. En cualquier supuesto, gestionar la restitución correspondiente.



Expediente: PAOT-2022-2627-SPA-1959

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18309 -2024

Es de señalar que a la fecha de emisión del presente documento no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) *Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)*

Por lo anterior, esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución, la Alcaldía Benito Juárez deberá gestionar la compensación del individuo arbóreo motivo de denuncia preferentemente de manera física en el mismo lugar denunciado lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, realizó visita de reconocimiento de hechos durante la cual, una persona habitante del domicilio señalado como lugar de los hechos, manifestó que desconocía los hechos denunciados ya que no tenía conocimiento del derribo de algún árbol al interior toda vez que únicamente se daba mantenimiento a los árboles, no obstante se le hizo del conocimiento la legislación en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México.
- Sin embargo, dentro del expediente se cuenta con un video digital proporcionado por la persona denunciante, en el cual se observa que una persona se encontraba derribando el individuo arbóreo con un machete, observándose el desplome de uno de las ramificaciones principales.



Expediente: PAOT-2022-2627-SPA-1959

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18309-2024

- Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del árbol denunciado y en su caso gestionara la restitución del mismo, de preferencia en el mismo lugar; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento no se cuenta con una respuesta por parte de dicha autoridad.
- Esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución, la Alcaldía a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, deberá gestionar ante el área competente el inicio del procedimiento correspondiente a efecto de que se lleve a cabo la compensación del derribo al árbol denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

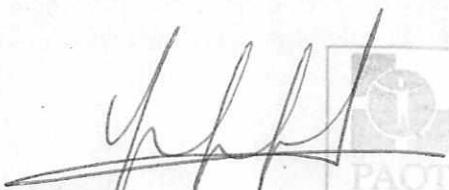
**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que en caso de que no se haya llevado a cabo la restitución correspondiente del derribo del árbol objeto de la denuncia, se gestione ante el área competente la compensación y, se haga de conocimiento a esta Entidad el resultado.

**SEGUNDO.** -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado atención al resultado primero del presente documento.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

  
PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

SAS/PLATF